En la ciudad de Pergamino, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en la causa N° 4312-21 caratulada **"BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ LIHUE TUE S.A. S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO"**, Expte. N° 63.136 del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 3, se practicó el sorteo de ley que determinó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Graciela Scaraffía, Bernardo Louise y Roberto Manuel Degleue, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I) ¿Se ajusta a derecho la sentencia en lo apelado?.

II) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

A la primera cuestión la señora Jueza Graciela Scaraffía dijo:

El señor Juez de primera instancia hizo lugar al incidente planteado declarando verificado los créditos del Banco de la Provincia de Buenos Aires en el concurso preventivo de Lihue Tue S.A., por las sumas de u$s150.775,89, compuesto por el capital (u$s148.128,08) más intereses (u$s2.647,81), de ****$190.131,00**** y de ****$1.687,50**** en concepto de arancel impuesto por el Art. 32 de la ley 24.522, ****todos**** con carácter quirografario. Aplicó las costas al incidentista. Reguló los honorarios profesionales de los letrados y perito intervinientes y dispuso que no correspondía regulación de honorarios al sindico interviniente en virtud de lo analizado en el considerando V de la sentencia.

Disconforme con lo resuelto, apela la demandada Lihue Tue S.A. el 8-3-2021, concedido el recurso en relación el 12-3-2021, fundado el 17-3-2021, habiendo la contraria contestado el traslado conferido el 26-3-2021. Asimismo, dicha resolución fue apelada por la sindicatura el 16-3-2021, concedido el recurso en relación el 22-3-2021, fundado el 25-3-2021, habiendo el actor evacuado el traslado conferido en fecha 7-4-2021. Por último, el Dr. Martín L. Bettaglio, apela por bajos los honorarios regulados a su favor por considerar que el a-quo no valoró su intervención profesional en el doble carácter de letrado y apoderado.

La queja de la demandada gira en torno a que en los considerandos el juez dispuso que las costas por la actuación de la sindicatura deben ser soportadas por la masa falencial.

Afirma que yerra el magistrado al fallar de esta manera puesto que no solo funda lo decidido en un fallo que refiere a costas en un incidente de revisión -siendo que estamos ante un incidente de verificación tardía- sino que conforme surge de la parte resolutoria las costas le fueron impuestas al incidentista.

En apoyo a su postura destaca que la doctrina y jurisprudencia considera en que el régimen de costas debe ser soportado por el acreedor tardío lo que se fundamenta no solo en el hecho de haber incumplido la carga que impone el art. 32 LCQ sino también porque su actitud genera una actividad jurisdiccional adicional, a la par de una alteración en el normal funcionamiento del proceso concursal y en el desarrollo de la tarea investigación del pasivo que debe cumplir el síndico.

Solicita revoque la resolución apelada.

A su turno la síndica Cecilia Beatriz Sinelli se agravia de la decisión del a-quo de no regular honorarios a la sindicatura y al letrado patrocinante, Dr. Alberto José Tessone, por la actuación en el presente incidente de verificación tardía, citando antecedentes jurisprudencia de esta Cámara en sustento de su postura.

El Banco de la Provincia de Buenos Aires al contestar los traslados conferidos rebate los argumentos expuestos por los apelantes y postula la falta de crítica concreta y razonada en las apelaciones deducidas por la demandada y la síndica.

En relación a la cuestión introducida expresamente por la parte actora en su responde relativa al incumplimiento de los recaudos establecidos por el art. 260 del CPCC, cabe señalar que de la lectura de los memoriales arrimados por la accionada y la sindicatura se advierte una crítica concreta y razonada del fallo apelado que logra superar mínimamente las exigencias técnicas previstas por el ritual en la materia, por lo que abastece el tratamiento de los remedios recursivos.

Sentado ello, en punto a la imposición de costas por la actuación de la sindicatura es dable establecer que si bien del cotejo del contenido del fallo en crisis surge la contradicción denunciada por el recurrente, se colige que se trata de un error material que tuvo relación con la decisión del magistrado de no regular los estipendios de la síndica interviniente en el presente incidente de verificación tardía y de hacerlo en la oportunidad señalada por la ley concursal en el art. 265, omitiendo plasmar lo referente a dicha imposición de costas en la parte resolutiva de la sentencia.

Así de conformidad a los fundamentos expuestos en el memorial de agravios se procederá en forma conjunta a subsanar el yerro incurrido por el magistrado de grado y a revisar el contenido del fallo apelado.

En el caso de marras las costas del incidente de verificación tardía se impusieron al accionante, lo que ha adquirido firmeza por falta de oportuna oposición.

A partir de dicha premisa, cabe señalar que la promoción del incidente de verificación tardía obliga al síndico a realizar un trabajo extra consistente en dictaminar, fuera del plazo original fijado, sobre la bondad de un crédito. Esta actividad deber ser remunerada y no es argumento que ella vaya a ser contemplada al practicarse la regulación final, ya que en este último caso a la regulación deberá hacerle frente la masa de acreedores, con lo que pasarían a hacerse cargo del plus de los honorarios todos los acreedores sin excepción, lo cual significaría que la carga de las costas impuestas al acreedor de la incidencia se vería desvirtuada (conf. CC0101 MP 106108 RSD-142-99 S 06/05/1999 JUBA B22227). Véase, en igual sentido lo resuelto por esta Cámara -en su anterior composición- sobre el tópico en cuestión, causa N° 508/2010 RSI N° 53 del 1-6-2010.

En ese entender no cabe más que concluir que, en la especie, las costas por la actuación de la síndica deben ser soportadas por el acreedor verificante tardío.

En orden a la omisión en la regulación de honorarios en favor de la sindicatura, estima esta Alzada que también asiste razón a la recurrente. Y en tal sentido se han pronunciado otras Cámaras departamentales: "*El artículo 265 de la Ley de Concursos y Quiebras rige lo relativo a la oportunidad en que, en general, se regulan honorarios a los funcionarios concursales. Se encuentran excluidos, sin embargo, -por lo que esto hace excepción a la regla general de oportunidad descripta- las regulaciones de honorarios que se efectúen a favor del síndico y su letrado en caso que el concurso sea vencedor en costas en los incidentes de verificación de créditos y de verificación tardía como aquí ocurre (artículo 287 de la Ley Falimentaria). Es que no puede resolverse de la misma manera si el concurso es vencido pues, en ese supuesto, el síndico y su letrado deberán esperar la oportunidad prevista por el artículo 265 habida cuenta de la télesis de la norma citada a la que antes aludiera, no correspondiendo en esos casos regulación autónoma alguna*" (CC0002 SM 48076 RSD-216-9 S 10/12/2009 JUBA B2004427; conf. CAP Nro. 3266 RSI 146/2018 del 5-6-2018).

En el mismo orden de ideas "*La promoción de un incidente de verificación tardía implica para el síndico la realización de tareas que de otra manera no debería cumplimentar y tales trabajos deben ser debidamente remunerados, sin que quepa su postergación para el momento de la regulación final de sus honorarios, pues ello implicaría un perjuicio indebido para la masa y un beneficio sin causa para el acreedor condenado en costas*" (CC0100 SN 992441 RSD-103-00 S 02/05/2000 JUBA B856016; CAP, ob. cit).

Como advierten Fassi y Gebhardt la solución de no regular honorarios al síndico resulta criticable, puesto que, en definitiva, el concurso que triunfó en costas sería quien debía soportarlas, permaneciendo el vencido sin hacer erogación alguna (conf. Roberto G. Loutayf Ranea, Condena en costas en el proceso civil, Edit. Astrea, pág. 527).

En consecuencia, atendiendo a la actuación de la síndica en el incidente de verificación de créditos y a la imposición de costas en el mismo, debe procederse a la correspondiente regulación arancelaria en la instancia de origen.

Resultando de consideración señalar que no corresponde regulación arancelaria en favor del Dr. Alberto José Tessone por cuanto si bien en las diversas presentaciones efectuadas por la sindicatura en su encabezamiento aparece el patrocinio letrado del citado profesional, ninguna se encuentra firmada electrónicamente por el Dr. Tessone (v. escritos de fecha 18-4-2020, 22-4-2020, 17-5-2020, 22-8-2020, 29-12-2020, 16-3-2021, 25-3-2021) (doctr. arts. 56, 57 y ccs. del CPCC).

Por último, en torno al embate deducido por el Dr. Bettaglio contra los honorarios regulados a su favor, cabe indicar que habiéndose dado curso a presentación de fecha 23-7-2020 (contestación del incidente de verificación) suscripta en su condición de abogado, es obvio que se lo consideró actuando en el doble carácter de letrado y apoderado. Basta para reafirmar esta conclusión imaginar que el mencionado profesional solo hubiese sido procurador en cuyo caso, ineludiblemente se le hubiera exigido firma de letrado, (art. 56 del CPCC), habiendo en cambio dado curso a la petición en lugar de aplicar la sanción prevista en el art. 57 del ritual, ocurriendo lo mismo con las posteriores presentaciones (28-10-2020, entre otras) (conf. CC0001 AZ 37825 RSI-228-96 I 06/09/1996 JUBA B1050310).

En función de ello, entiendo que tratándose la presente causa de un incidente de verificación tardía, el monto del litigio a los fines arancelarios, el valor y mérito de la labor desarrollada y el resultado obtenido, admite arribar a la suma regulada por aplicación de las pautas contenidas en los arts. 14/6, 21, 28, 36 y ccs. de la Ley 14.967; art. 287 y ccs. Ley 24.522.

Por las razones dadas, citas legales de referencia y con el alcance indicado,

**VOTO POR LA NEGATIVA.**

A la misma cuestión los Sres. Jueces Bernardo Louise y Roberto Manuel Degleue por análogos fundamentos votaron en el mismo sentido.

A la segunda cuestión la señora Jueza Graciela Scaraffía dijo: De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Acoger el recurso de apelación deducido por la demandada y en su mérito modificar la resolución de fecha 25-2-2021 estableciendo que las costas por la actuación de la sindicatura se encuentra a cargo del incidentista.

Hacer lugar parcialmente al recurso deducido por la sindicatura y en su mérito modificar la resolución de fecha 25-2-2021 en cuanto difiere la regulación de honorarios de la síndica Cecilia Beatriz Sinelli debiendo en la primera instancia procederse a su determinación. No correspondiendo regulación arancelaria en favor del Dr. Alberto José Tessone en virtud de lo analizado en los considerandos.

Costas de Alzada al incidentista (art. 68/9 del CPCC).

Rechazar el recurso de apelación deducido por el Dr. Martín L. Bettaglio.

Confirmar la resolución de fecha 25-2-2021 en cuanto regula los honorarios profesionales del Dr. Martín L. Bettaglio, en la suma equivalente a 437 jus de unidad arancelaria, con más el porcentaje legal correspondiente según ley 6716 y sus modificatorias (arts. 14/6, 21, 28, 36 y ccs. de Ley 14.967; art. 287 y ccs. Ley 24.522).

**ASI LO VOTO.**

A la misma cuestión los Sres. Jueces Bernardo Louise y Roberto Manuel Degleue por análogos fundamentos votaron en el mismo sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente;

**S E N T E N C I A:**

Acoger el recurso de apelación deducido por la demandada y en su mérito modificar la resolución de fecha 25-2-2021 estableciendo que las costas por la actuación de la sindicatura se encuentra a cargo del incidentista.

Hacer lugar parcialmente al recurso deducido por la sindicatura y en su mérito modificar la resolución de fecha 25-2-2021 en cuanto difiere la regulación de honorarios de la síndico Cecilia Beatriz Sinelli debiendo en la primera instancia procederse a su determinación. No correspondiendo regulación arancelaria en favor del Dr. Alberto José Tessone en virtud de lo analizado en los considerandos.

Costas de Alzada al incidentista (art. 68/9 del CPCC).

Rechazar el recurso de apelación deducido por el Dr. Martín L. Bettaglio.

Confirmar la resolución de fecha 25-2-2021 en cuanto regula los honorarios profesionales del Dr. Martín L. Bettaglio, en la suma equivalente a 437 jus de unidad arancelaria, con más el porcentaje legal correspondiente según ley 6716 y sus modificatorias (arts. 14/6, 21, 28, 36 y ccs. de Ley 14.967; art. 287 y ccs. Ley 24.522).

Regístrese. Notifíquese por Secretaría (Ac. 3845 SCBA) remitiéndose copia digital de la presente sentencia a los domicilios electrónicos de las respectivas partes que se detallan a continuación. Devuélvase.

27300896621@BAPRO.NOTIFICACIONES

23109163384@CCE.NOTIFICACIONES

20209887070@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 28/10/2021 09:06:14 - LOUISE Bernardo - JUEZ

Funcionario Firmante: 28/10/2021 09:34:55 - DEGLEUE Roberto Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante: 28/10/2021 09:58:58 - SCARAFFIA Graciela Hilda - JUEZ

Funcionario Firmante: 28/10/2021 10:12:24 - MARTINEZ Nicolas - SECRETARIO DE CÁMARA

Domicilio Electrónico: 20209887070@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 23109163384@CCE.NOTIFICACIONES

Domicilio Electrónico: 27300896621@BAPRO.NOTIFICACIONES

‰7W")è%=X51Š

235502090005295621

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 28/10/2021 10:13:48 hs. bajo el número RS-27-2021 por PE\NMARTINEZ NICOLAS.